



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021-00 00

Asunto: Rechaza por competencia

Auto: 725

Procedente de la Oficina Judicial de Medellín, arribó a este Despacho la demanda de responsabilidad contractual por saneamiento por evicción instaurada por el señor Libardo Aníbal Rodríguez Pérez en contra de Paola Andrea Galeano Ospina y Johanny Andrés Parra Rivera, la cual procederá a rechazarse, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la potestad que se confiere a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado¹, la cual se determina por varios factores, entre ellos el fuero personal o general y el contractual.

En lo que refiere al caso particular, conforme de desprender del libelo genitor se tiene que los demandados se encuentran domiciliados en Sabaneta Antioquia, calle 80 sur # 45-51 apartamento 1303 de la Urbanización

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

San Remo. También que el conflicto intersubjetivo de intereses se origina por un supuesto incumplimiento en las obligaciones que se estipularon en la escritura pública número 583 del 12 de marzo de 2021, de la Notaría Única del Circuito de Marinilla Antioquia.

Como el proceso tiene origen en un negocio jurídico, se genera una competencia concurrente por elección, de cara al factor territorial, toda vez que el demandante tiene la posibilidad de postular su causa tanto en el lugar del domicilio de los demandados, como en el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones convenidas la escritura pública número 583 del 12 de marzo de 2021, de la Notaría Única del Circuito de Marinilla Antioquia.

Esta situación se desprende de lo regulado en el art. 28 del C. G. de P. que preceptúa en el numeral 1º “***En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante***”. Y en el numeral 3º “***en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita***”.

Por lo tanto, como los señores Paola Andrea Galeano Ospina y Johanny Andrés Parra Rivera, demandados en este proceso, tiene su domicilio Sabaneta Antioquia, en atención al fueron general el asunto debe ser conocido por el juez del circuito de Envigado, dado que esta es la autoridad judicial que atiende los asuntos civiles de mayor cuantía de esa localidad.

En lo que respecta al fuero contractual, se tiene que en la escritura pública número 583 del 12 de marzo de 2021, de la Notaría Única del Circuito de Marinilla Antioquia no se estipuló algún lugar para el cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, como se trata de una compraventa de un inmueble que se enajenó como cuerpo cierto, los vendedores tenían la obligación de entregar la cosa y el saneamiento de la misma², en el lugar de ubicación del inmueble³, es decir en el Peñol. Para el comprador la obligación principal era pagar el precio convenido⁴, como no se designó un lugar para este desembolso, el pago se debió realizarse en el lugar del domicilio del deudor⁵; es decir en Sabaneta Antioquia, como quiera que los compradores son los deudores del precio.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial (fuero contractual) los jueces que deben asumir conocimiento en este caso son aquellos que atienden los procesos de mayor cuantía de Sabaneta y Marinilla –Antioquia-, no siendo posible que este Despacho como Juzgado de circuito de la ciudad de Medellín dirima el litigio, pues por ley carece de competencia.

Entonces, como el Despacho carece de competencia en virtud del factor territorial (fuero contractual y personal) para conocer de la presente demanda, se dispondrá remitirla a quien corresponde, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Envigado (reparto), para que suman el conocimiento del asunto.

² Art. 1880 del C. Civil.

³ Art 1646 del C. Civil.

⁴ Art. 1928 del C. Civil

⁵ Art 1646 del C. Civil.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir a los Jueces Civiles Del Circuito de Envigado (reparto), a fin de que avoquen el conocimiento de la misma.

TERCERO: Por la secretaria del despacho, remítase el presente expediente a la Oficina indicada para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7923a27498e964b2e38f103c760348f66c2f895d00ab4e3f5d6455c5096a23c6**

Documento generado en 18/11/2021 07:52:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>